



## Ley núm. 36-23 que modifica los artículos 15, 16, 16.1 y 17, de la Ley núm. 50-87, del 4 de junio de 1987, que deroga y sustituye la Ley núm.42, del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República

Fecha de promulgación: 23 de junio de 2023

Estas modificaciones implican un hito importante en la evolución del **sistema de resolución alternativa de conflictos** en la República Dominicana, particularmente en el **ámbito comercial**, reflejan una respuesta consciente a las demandas del derecho comercial moderno y a las prácticas contemporáneas que favorecen los métodos alternativos de resolución de disputas. En consonancia con las tendencias globales, esta legislación reconoce la eficacia y la flexibilidad inherentes a procesos como el **arbitraje**, la **amigable composición** y la **mediación**, ofreciendo a las partes involucradas en controversias comerciales una vía más ágil y satisfactoria para la resolución de sus conflictos.

Además de reflejar una adaptación a las necesidades y expectativas del entorno comercial actual, la Ley núm. 36-23 busca asegurar una aplicación **coherente** y **efectiva** de la normativa vigente en materia de resolución de disputas. En última instancia, esta ley no solo establece un marco jurídico más robusto para la resolución de conflictos comerciales, sino que también fortalece la **confianza en el sistema legal dominicano**, impulsando la **inversión** y el **desarrollo económico** del país.

### Índice

Creación y competencia de las Cortes de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos	2
Métodos autorizados	2
Materias a conocer en las Cortes	2
Dirección de las Cortes	2
Elección de árbitros, mediadores, conciliadores o amigables componedores	2
Normas aplicables	3
Medidas cautelares y sus garantías	3
Laudos arbitrales	3

## Creación y competencia de las Cortes de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos

---

La **Ley núm. 36-23** establece la potestad de cada Cámara de Comercio y Producción del territorio nacional, de crear las Cortes de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos, con **personalidad jurídica**, dedicada a la resolución de conflictos que surjan entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de las Cámaras.

Las partes deben acordar someterse a la jurisdicción de la Cortes de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos por medio de la correspondiente **cláusula arbitral**, o a través de un **pacto compromisorio**.

Las Cámaras pueden **prorrogar** la competencia de su Corte en la jurisdicción de otras Cámaras, previo acuerdo.

### Métodos autorizados

---

Cada Corte puede instituir en su jurisdicción todos los métodos de solución alternativa que consideren, como pueden ser:

Arbitraje

Amigable composición

Conciliación

Mediación

### Materias a conocer en las Cortes

---

Estas Cortes conocen todo tipo de conflictos susceptibles de transacción, tanto **nacional** como **internacional**, incluyendo aquellos en los que sea parte el Estado.

También conocen **conflictos deportivos**, en los cuales las partes pueden someterse a su jurisdicción o designarla para que sirva de institución administradora delegada, por parte de las entidades deportivas nacionales e internacionales

### Dirección de las Cortes

---

Cada una está dirigida por un **Bufete Directivo** elegido por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio correspondiente, compuesto por un máximo de **15 miembros**, los cuales serán elegidos cada 2 años.

Queda **inhabilitado** para participar en las deliberaciones que sostenga el Bufete todo miembro de este que tenga conflictos de interés sobre la controversia sometida para su solución.

El manejo operativo del Bufete Directivo está a cargo de un **Comité Ejecutivo**; así como también cuenta con una **Secretaría** que está bajo la dirección de un secretario general, el cual tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones del Bufete Directivo.

### Elección de árbitros, mediadores, conciliadores o amigables componedores

---

Las partes involucradas tienen la libertad de elegir a estos profesionales, considerando la naturaleza del conflicto y el método de resolución acordado.

En caso de desacuerdo, se cumplen los procedimientos establecidos por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara. En situaciones de arbitraje, los profesionales seleccionados conforman el Tribunal Arbitral encargado de resolver el conflicto.

## Normas aplicables

---

Los conflictos llevados ante la Corte de Arbitraje son de carácter **confidencial** y **privado**, sujetos a las normativas y procedimientos vigentes al momento de iniciar el proceso, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Las reglas y procedimientos de la Corte deben estar especificados en los **reglamentos** preparados por el Bufete Directivo.

## Medidas cautelares y sus garantías

---

Las partes pueden solicitar medidas cautelares a un tribunal judicial **antes** o **durante** el proceso de arbitraje, sin perjuicio de la facultad reconocida al Tribunal Arbitral de ordenar tales medidas. Si son concedidas, deben presentar la **demanda arbitral** en un plazo de 60 días.

El tribunal arbitral tiene la autoridad para **modificar**, **suspender** o **levantar** estas medidas una vez constituido.

Si las medidas son solicitadas directamente al tribunal arbitral, este puede adoptarlas, incluso exigiendo **garantías** al solicitante. Además, el tribunal puede requerir la **comparecencia** de la parte afectada y, si lo considera necesario, ordenarle abstenerse de acciones que puedan perjudicar el asunto en arbitraje.

## Laudos arbitrales

---

Los laudos dictados por el tribunal arbitral se adoptan por **mayoría de votos**, siendo preponderante el voto del presidente del tribunal en caso de empate.

Para su ejecutoriedad, no están sujetos al proceso de reconocimiento previsto en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial y tienen la misma **fuerza ejecutoria** que las sentencias dictadas en **segundo grado de jurisdicción**.

Los laudos arbitrales emitidos de acuerdo con los reglamentos de cada Corte son **definitivos** y **no susceptibles de recurso** alguno, ordinario o extraordinario; pudiendo solo ser impugnados mediante el ejercicio de la acción principal en **nulidad** de laudo.